

SENTENCIA N° 12/15

En San Miguel de Tucumán, a los un día del mes de Diciembre de 2015 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 3643/376/D/2010**".

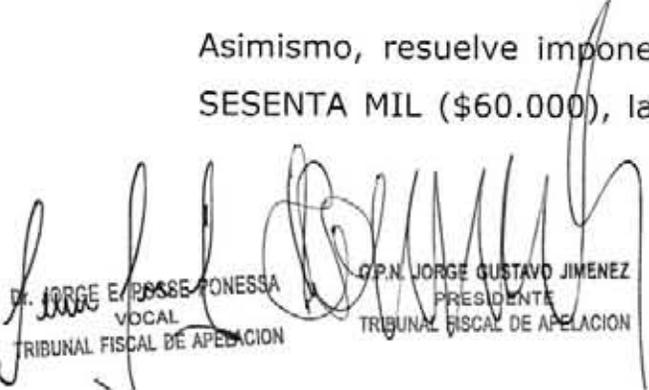
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

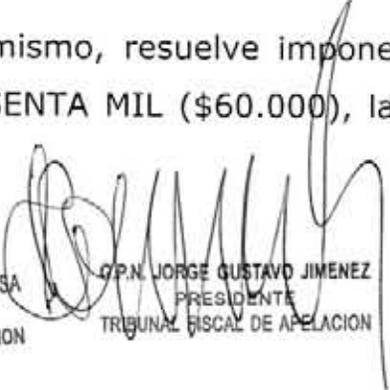
Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 208-13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

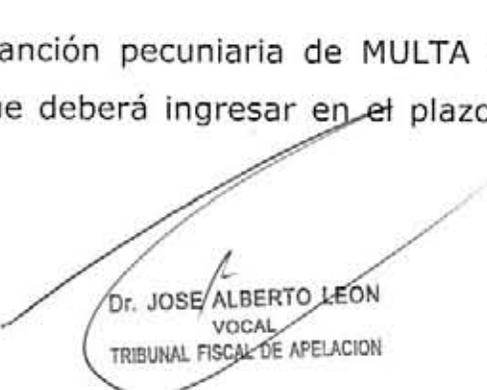
El Dr. **Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 269/275 Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, con representación letrada interpone recurso de apelación y nulidad contra la Resolución C-208-13 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.04.2013 obrante a fs. 267. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMAS DE AQUINO, CUIT. N° 30-54376274-8. En consecuencia, aplicar sanción de CLAUSURA por el término de SEIS (6) días al/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no sólo donde se constató al/los trabajador/es objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal o fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: Avenida Presidente Perón N° 2085, Yerba Buena y 9 de Julio N° 165, San Miguel de Tucumán, ambas de la Provincia de Tucumán.

Asimismo, resuelve imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS SESENTA MIL (\$60.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de iniciar su cobro.

Manifiesta el recurrente que en el presente sumario se ha producido la extinción de la acción punitiva del Estado Provincial atento el transcurso del tiempo.

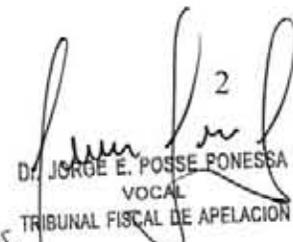
Que la prescripción de las multas, delitos e infracciones tributarias comienza a computarse desde la media noche del día en que se haya cometido el ilícito, lo que supuestamente ocurrió el día de la constatación efectuada el 11.02.2010. Que en el caso se aplica el artículo 62 inc. 5 del Código Penal que preceptúa la prescripción de los hechos reprimidos con multa y la impone en dos años. Que la Resolución que la aplica data del 03.04.2013 razón por la cual se encuentra extinguida o prescripta.-

En subsidio articula Recurso de Apelación que conlleva el de nulidad contra la Resolución C- 208-13.

Destaca que la norma sancionatoria está siendo sometida a la decisión del Juez con competencia en lo laboral. En tal sentido existe prejudicialidad y por ende debe aguardarse la resolución judicial para sancionar en sede administrativa, so pena de incurrir en resoluciones contradictorias. De lo contrario habría una manifiesta injerencia del Poder Ejecutivo en el ámbito del Poder Judicial.-

Sostiene que la Resolución es nula por falta de configuración del tipo penal- Ausencia de elemento objetivo y subjetivo-. Entiende que no existe en el caso la figura del empleador o dador de trabajo como tal, y tampoco el conocimiento de la norma, su no cumplimiento y el perjuicio fiscal.- Reitera que su mandante no era empleador ni estaba obligado legalmente a registrar a las personas relevadas por el Fisco y por ende no es sujeto pasivo de multa. Cataloga en tal sentido al acto impugnado como nulo de nulidad absoluta.-

Que la resolución recurrida es nula por vicio en la causa y por falta de motivación.

2

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Reitera que es nula porque no ha considerado el presupuesto de hecho de la norma sancionatoria que está sometido a la decisión del Juez con competencia en lo laboral, sin tomar en cuenta la prejudicialidad existente.

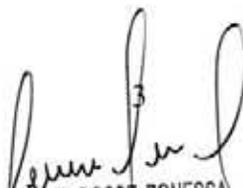
Invoca al respecto el artículo 70 del Código Tributario que establece que serán sancionados con multa o clausura "los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados.". Es decir que, para que proceda la sanción o la pena, resulta forzosa la existencia de una relación de dependencia entre el presunto infractor y los trabajadores.

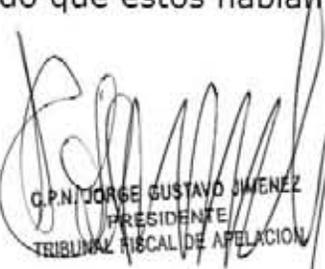
Que negada la relación laboral por la UNSTA, e iniciada la pertinente acción por parte de tres trabajadores ante el Juez con competencia en lo laboral, resultaba necesario aguardar la resolución del Juez de Trabajo para proceder a sancionarla si así correspondía, so pena de incurrir en resoluciones contradictorias.-

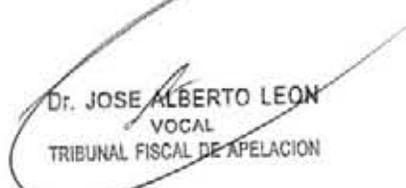
Que siendo así resulta necesario aguardar el pronunciamiento previo, oficial y definitivo de los jueces del fuero laboral para que el organismo fiscal pueda iniciar recién la acción penal o sancionatoria.-

Sostiene además que la Resolución recurrida es nula por falta de configuración del tipo penal, el que para configurarse requiere de dos aspectos: uno objetivo que el infractor sea empleador y que ese empleador no haya registrado a los trabajadores, lo que no existe en el caso.- Y otro, el subjetivo que haya propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban, lo que no está configurado en el Expte ni fue acreditado por la DGR, ya que la Resolución no hace hincapié en el "dolo" que encierra la figura de la falta de registración laboral.-

También invoca que la Resolución es nula por vicio en la causa en tanto no existen antecedentes de hecho que justifiquen el dictado del acto, habiendo quedado completamente acreditado que la recurrente no tenía relación de dependencia con los trabajadores, sino que por el contrario, ha probado que éstos habían sido contratados por el Sr. Cesar Soto a fin


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de proveer el servicio de vigilancia a la UNSTA, como lo autoriza el artículo 30 de la L.C.T. por no tratarse de una actividad normal y específica propia de la Universidad.- Pretender que ellos sean trabajadores de la recurrente es contrario a la verdad de los hechos.-

Sostiene que la Resolución es nula por falta de motivación porque no se puede reducir a una simple cita legal sin aplicación ajustada al caso concreto. La Resolución al carecer de fundamento y de una argumentación razonable y razonada resulta nula de nulidad absoluta, vulnerando el principio de inocencia, debido proceso y derecho de defensa.-

Puntualiza al respecto que la DGR ha llevado a cabo la inspección sin participación de las autoridades o funcionarios de la UNSTA, es decir ha sido unilateral, sin el debido proceso.-

Tampoco se verificó que su mandante estaba autorizado a contratar con terceros la prestación de servicios que no hagan a la actividad normal y específica propia de la UNIVERSIDAD como la seguridad. De allí que no haya tenido la obligación de controlar la registración de los trabajadores contratados por el tercero.

Que la UNSTA es una Institución destinada a la educación universitaria, está habilitada para contratar el servicio de vigilancia por no tratarse de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.-

Que tampoco se tomó en cuenta que en los procesos judiciales se articuló excepción de falta de acción por no ser su mandante el empleador ni el obligado al pago por las deudas laborales y previsionales de esos trabajadores.

Que se omitió citar al Suboficial Principal que es el tercero contratado para informar sobre su relación contractual con la UNSTA y su relación laboral con los trabajadores relevados, todo lo cual importa una flagrante violación al derecho de defensa de su mandante.-

Dr. JORGE E. POSSE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último sostiene que la resolución recurrida es nula porque la sanción impuesta es desproporcionada e irrazonable ya que no solo se multó por la suma de \$ 100.000.- sino también se aplicó la clausura del establecimiento por el término de diez (10) días. Dice que de ese modo se transgrede el principio penal non bis in ídem por el cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma infracción.-

Ofrece como prueba las constancias de autos, reserva el caso federal y pide se revoque la Resolución C 208-13 del 03.04.2013

II. Que a fojas 280 Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que sin entrar en el análisis de los agravios expresados por el recurrente, se advierte que el caso encuadra en las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 9 de la ley 8520, incorporado por ley Nro. 8676/14 la que restablece el Régimen Excepcional de Facilidades de pago establecido por la ley citada con modificaciones como las que en este supuesto se contempla.-

De allí que la infracción objeto del presente sumario data del día 11.02.2010 conforme surge de fs. 1 por lo que la sanción de clausura y multa ordenada por el acto habrá de quedar condonada de oficio.-

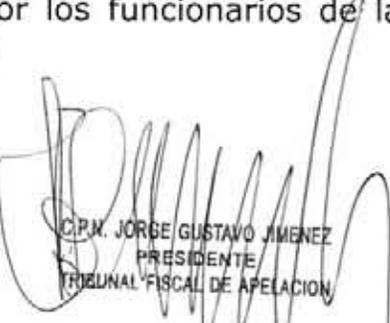
III. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate los temas a resolver y que fueran propuestos por el apelante son los siguientes:

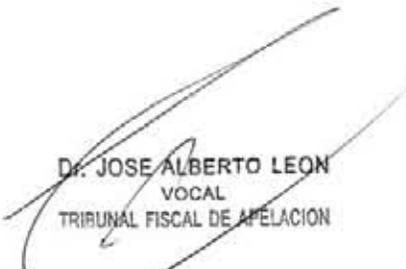
1. La extinción de la sanción por prescripción.
2. La prejudicialidad por encontrarse discutida la relación laboral en sede judicial y por ausencia de facultades de la Administración para inmiscuirse en potestades propias del Poder Judicial.-
3. La falta de proporcionalidad e irrazonabilidad de la multa y la clausura impuesta.-

A LA PRIMERA CUESTION:

Surge a fs. 01 que el Acta de Inspección F 6006 Nro. 0001-00043155 labrada por los funcionarios de la DGR se llevó a cabo el 11.02.2010


Dr. JORGE E. PORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

relevando personal en una de las sedes de la Universidad Nacional de Tucumán. -

A fs. 08 en fecha 17.02.2010 se labra Acta de Comprobación F 6007/B donde consta que la contribuyente, respecto de las personas relevadas, no se encontraban registradas y declaradas laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

A fs. 11 obra cedula de notificación de Audiencia de descargo de fecha 14.05.2010.

A fs. 20/23 glosa escrito de descargo del apoderado de la UNSTA de fecha 22.06.2010 y su ampliación del 17.12.2010 de fs. 24 adjuntando prueba documental obrante a fs.28/263.

A fs. 267 corre Resolución C 208-13 de fecha 03/04/2013 que impone la sanción de multa y clausura, notificada el 24.04.13 (fs. 268) .

El 03.05.2013 el contribuyente interpone recurso de apelación y nulidad ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución C 208-13.

Entrando al análisis puntual de la prescripción de la acción articulada por el contribuyente, entendemos necesario ingresar al concepto de la norma de fondo aplicable al caso particular, esto es si corresponde encuadrarla dentro de las normas del Código Civil o Penal, atento lo dispuesto por el artículo 54 ley 5121 (t.v.) en tanto preceptúa "Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate".

"Tratándose de sanciones pecuniarias impuestas por la Administración, su naturaleza es de carácter penal y, por ello, deben aplicarse los principios generales y las normas del derecho penal común (cfr. arg. CSJT, Sentencia Nº 540 del 11/06/2009). En consonancia con ello, el actual artículo 54 del CT -conforme a la reforma introducida por la Ley 8.490 (B.O. 30/03/2012)- establece que en materia de prescripción de las infracciones tributarias rige lo establecido por el Código Penal. En esta orientación, resulta aplicable el artículo 62 del Código Penal que prevé: "La acción penal se prescribirá... Inciso 5º: A los dos años,

6
Dr. JOSÉ RAFAEL POSSE DOMESTICA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

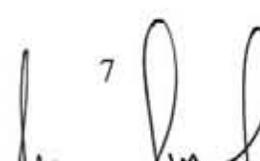
cuando se tratare de hechos reprimidos con multa". A su vez, en relación al modo en que debe computarse el plazo respectivo, el artículo 63 del CP establece que: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse...". DRES.: AGUILAR DE LARRY - SANTANA ALVARADO. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones Sentencia: 23 17/03/2015 S/EJECUCION FISCAL

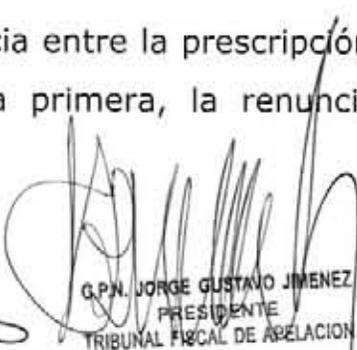
Partiendo de la base que la multa es una sanción de carácter represiva, analizaremos que las normas de aplicación son las de fondo regulado en el Código Penal.-

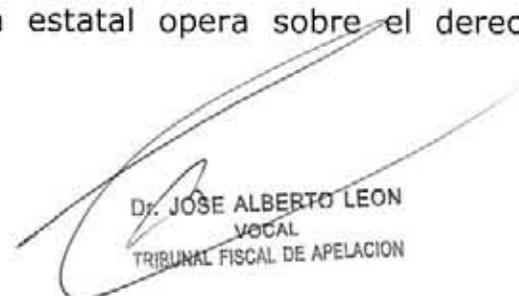
El principio según el cual el órgano habilitado a generar una obligación debe entenderse facultado para regular lo atinente a sus efectos y eventuales defensas del deudor para proteger su patrimonio, debe ser interpretado a la luz de las normas que distribuyen tales competencias en la Constitución, de las que resulta que, con el fin de asegurar una ley común para todo el pueblo de la Nación, que fuera apta para promover las relaciones entre sus integrantes y la unidad de la República aun dentro de un régimen federal, las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la prescripción de los tributos. -Del precedente "Filcrosa", al que remitió la Corte Suprema-. Mayoría: Belluscio, Fayt, Boggiano, Vázquez, Zaffaroni. en Verdini, Edgardo Ulises c/ Instituto de Seguridad Social de Neuquén. Del 19/08/2004

De allí entonces que situándonos en el Digesto de Fondo debe distinguirse claramente la prescripción de la acción de la de la pena.- La prescripción de la acción al decir del Código Penal en su artículo 62 inc. 5 opera a los dos años cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.- En tanto que el artículo 65 inc. 4 dispone que las penas prescriban a los dos años.

La diferencia entre la prescripción de la acción y la de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de

7

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

perseguir la imposición de una pena, en tanto que en la segunda recae sobre el derecho de ejecutar las penas ya impuestas por la autoridad judicial (FONTÁN BALESTRA, Tratado de Derecho Penal ps. 448/449135).

En la doctrina pueden encontrarse diversos fundamentos de este instituto, como el simple transcurso del tiempo, la presunción de buena conducta, el olvido social del hecho, etc. Soler afirma que en nuestro derecho funciona como base del sistema un doble motivo: el transcurso del tiempo y la conducta observada por el sujeto ("Derecho", p. 541).

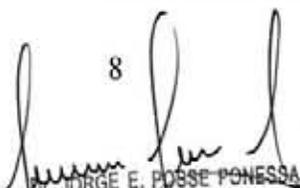
Con punto de partida en esta distinción corresponde examinar la procedencia de la prescripción planteada por el contribuyente, confrontándola con el responde articulado por la DGR de fs. 280, anticipando la procedencia de la vía recursiva.-

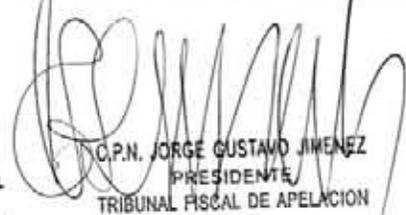
En efecto, tomamos como punto de partida del hecho la medianoche del día en que se labró el Acta de comprobación por la Autoridad, esto es la obrante a fs. 08 del 17.02.2010 que constata la falta de registración por la contribuyente de las personas que prima facie desempeñaban tareas en el domicilio de Avda. Perón Nro. 2085 de esta ciudad.- Desde allí hasta la fecha de la Resolución C 208 -13 del 03.04.2013 ha transcurrido con creces el plazo de dos años impuesto por el artículo 62 inc. 5 del Código Penal, para que opere la prescripción de la acción.

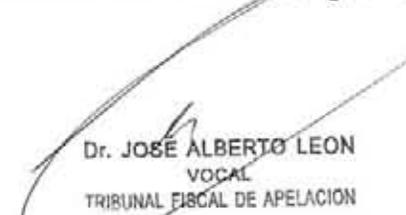
En virtud de lo hasta aquí analizado la prescripción de la acción de multa opuesta por el recurrente debe prosperar.-

A lo expuesto hay que adunar lo alegado por la Dirección General de Rentas en su responde de Fs. 280 cuando invoca las previsiones del último párrafo del artículo 9 de la ley 8520 incorporado por ley 8676/14, respecto de la sanción de multa y clausura, considerando que en el caso particular corresponde declarar abstracto el recurso y condonar la sanción dispuesta por la Resolución C 208/13.-

En efecto, la ley 8676 en el párrafo indicado (último del art. 9), publicada en el Boletín Oficial el 30.05.2014 consigna: "Cuando la infracción a la cual se refiere el Artículo 79 del Código Tributario

8

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Provincial haya sido constatada por la Autoridad de Aplicación con anterioridad al 31 de Diciembre de 2010 inclusive, la sanción de multa y clausura prevista por dicho artículo quedará condonada de oficio, salvo en lo que respecta a la parte de la sanción que se haya dado cumplimiento con anterioridad a la vigencia de la presente ley”.

Por su parte, el artículo 79 del C.T.P. prescribe: “Serán sancionados con una multa de pesos veinte mil (\$20.000) y clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

Aplicando la norma al caso particular, se observa que la fecha del acta de comprobación data del 17/02/2010, esto es entraría dentro del marco de aplicación de la norma. Sin embargo deviene abstracto su tratamiento, toda vez que ella data de una fecha posterior al momento en que prescribió la acción del fisco para imponer la sanción.-

II. A LA SEGUNDA CUESTION:

Habiendo resuelto la prescripción de la acción del fisco para dictar la Resolución C 208/13 considero que resulta deviene improcedente resolver sobre la prejudicialidad articulada por la recurrente.- Así lo declaro

III. A LA TERCERA CUESTION

Por las razones expuestas en el acápite I , considero improcedente analizar la ausencia de proporcionalidad entre el hecho y la sanción articulada por la recurrente.- Así lo declaro

Que, en consecuencia, voto por HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el recurrente y revocar la Resolución C 208/13 del 03.04.2013 declarando prescripta la acción de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS para sancionar a la UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMAS DE AQUINO en virtud de lo considerado. DECLARAR que resulta

9
D. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

improcedente expedirse sobre los restantes agravios articulados por el recurrente en virtud de la prescripción de la acción.

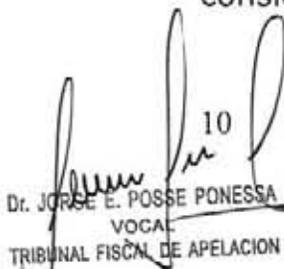
El Contador Público Nacional **Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Comparto la exposición de los hechos prolijamente detallados por el vocal preopinante en los acápites I y II de su voto. En cuanto al acápite III considero que en el caso no corresponde abordar el tratamiento de las cuestiones propuestas por el recurrente, atento que en la presente causa ha sobrevenido un hecho nuevo con influencia en el derecho aplicable al caso.

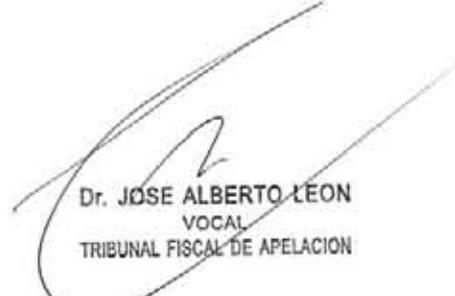
En efecto, mediante la promulgación de la Ley 8676 publicada en el B.O. el 30/05/2014 (que restableció la vigencia de la Ley Nº 8520), se implementaron condonaciones de infracciones y sanciones, y en lo que respecta al caso en particular se incorporó al último párrafo del artículo 9 de la ley 8520 lo siguiente: "Cuando la infracción a la cual se refiere el Artículo 79 del Código Tributario Provincial haya sido constatada por la Autoridad de Aplicación con anterioridad al 31 de Diciembre de 2010 inclusive, la sanción de multa y clausura prevista por dicho artículo quedará condonada de oficio, salvo en lo que respecta a la parte de la sanción que se haya dado cumplimiento con anterioridad a la vigencia de la presente ley".

En consecuencia y teniendo en cuenta que la infracción objeto del sumario que origina la sanción de multa y clausura que se recurre, está encuadrada dentro de las previsiones del citado Artículo 79 del CTP y a que a su vez fue constatada el día 17/02/2010 (cfr. fs.8), corresponde condonar de oficio las mismas, tornándose abstracto el tratamiento de los agravios expresados por el contribuyente en su Recurso de Apelación. Así voto.

Que por lo expuesto se resuelve: **CONDONAR DE OFICIO** la sanción de multa y clausura impuesta mediante la Resolución C 208 13 del 03.04.2013 de la Dirección General de Rentas de la Provincia y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, en atención a lo considerado.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. **José Alberto León** dijo:

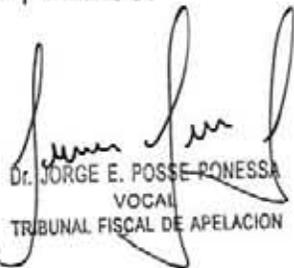
Analizando las distintas situaciones que se presentaron en el expediente, partiendo del análisis pormenorizado de las alternativas que transcurrieron en el mismo desde su inicio en fecha 11.02.2010 hasta el momento de su llamamiento de autos 25.11.2015, considero que ocurrieron hechos de incidencia decisiva para la decisión del caso.

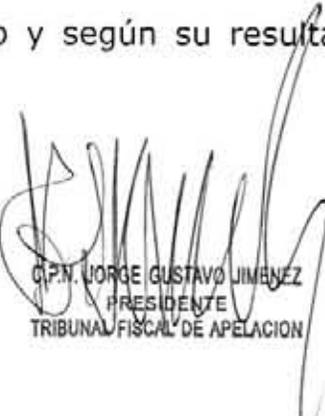
Específicamente me refiero por un lado al transcurso del tiempo útil para verificar el plazo previsto para la aplicación del instituto de prescripción de la acción, cuestión interpuesta por el contribuyente a fs. 269/275. Posteriormente el hecho de la promulgación de la ley 8676 el 30.05.2014 la que dispone la condonación de las sanciones e infracciones encuadradas en lo dispuesto por el artículo 79 del C.T.P., cometidas con anterioridad al 31.12.2010, y luego la petición del contribuyente obrante a fs. 290 de fecha 24.11.2015 que refiere a la condonación de multas impuestas a su mandante solicitando se declare abstracta la cuestión planteada en estos autos.

Dicho marco de conocimiento, considero, impone el thema decidendum a tratar en virtud que por aplicación del art.129 del Código Tributario de la Provincia, se faculta a este Tribunal a la aplicación supletoria de las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil de Tucumán ante supuestos no reglados. Y es en dicha remisión, por previsión del art. 263 incs. 5 y 6 del citado Digesto Procesal, donde se preveen reglas estructurales para toda Resolución, las cuales comparte este decisorio, "Las sentencias definitivas de primera instancia deberán contener:...6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte".

Y en dicho sentido, por aplicación analógica al supuesto de planteos de Prescripción de acción en el procedimiento administrativo, es deber del Juzgador expedirse en forma prioritaria sobre dicho planteo para abordar, luego de ello y según su resultado, el resto de las defensas interpuestas.

11


Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Según la norma aplicable al caso (art. 286 C.P.C.y C. T) surge necesario reunir dos requisitos para resolver esta cuestión, y que en interpretación jurisprudencial en la materia se mantuvo el criterio que debe existir a) el planteo de prescripción y por otra parte que b) la cuestión se declare como de puro derecho.

En el presente caso, se efectuó, a fs. 269/275 el planteo de prescripción de la acción por parte del contribuyente, por una parte y por otra parte en el presente expediente a fs, 283 se declaró la cuestión como de puro derecho. Pero, en el caso en análisis nos encontramos además, ante un supuesto en que el mismo contribuyente en forma posterior re- plantea sus agravios ante el hecho nuevo del dictado de una norma de condonación impositiva solicitando declarar abstracta la cuestión planteada como materia de agravios.

Lo que implica modificar esencialmente su planteo, afectando en dicho caso el primer requisito exigido por la citada norma legal, impidiendo así su tratamiento.-

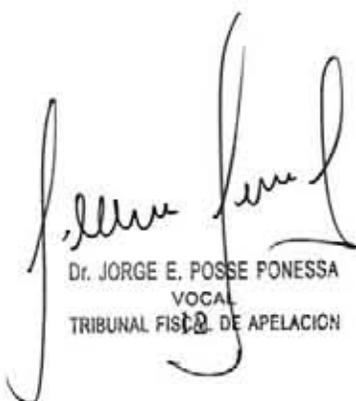
Razón por la cual considero zanjada la primera discusión en virtud de lo solicitado expresamente por el contribuyente y pasar a abordar el tema surgido por el hecho nuevo -promulgación de la ley 8676 - , lo que fundamenta la decisión de compartir, en cuanto a la modalidad de emisión de la parte dispositiva de la resolución a dictar, el texto propuesto por el voto emitido por el Sr. Vocal Jorge G. Jiménez, adhiriéndome al mismo.-

Es mi voto.-

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.R.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

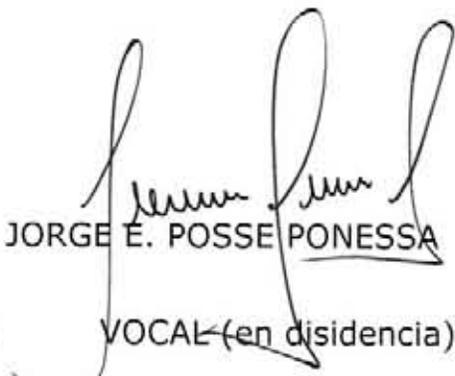

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. CONDONAR DE OFICIO la sanción de multa y clausura impuesta mediante la Resolución C 208 13 del 03.04.2013 de la Dirección General de Rentas de la Provincia y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma, en atención a lo considerado.
2. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL PRESIDENTE (con su voto)


JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL (en disidencia)


JOSE ALBERTO LEON

VOCAL (con su voto)


~~ANTE MI~~